PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "S., L. E. s/lesiones culposas a A. C. Ñ." (expte. 20.829-280-2007).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Fernando Salvador Luis Royer bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"S., L. E. s/ Lesiones Culposas"** (Expediente N° 20.829-Letra "S"-Año 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 246: Rebagliati Russell, Panizzi y Royer.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Contra la sentencia definitiva que condena a L. E. S., el defensor particular interpuso recurso de casación.

El titular del Juzgado Correccional de la ciudad de Trelew, doctor Darío Rubén Arguiano, mediante sentencia dictada el día once de abril de dos mil ocho, condenó a la mencionada S. a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y dieciocho meses de inhabilitación especial para conducir vehículos, con costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de lesiones culposas, por el hecho ocurrido el 20 de abril de 2005, a las 16.55 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Rivadavia y Ecuador de la ciudad de

Trelew.

El hecho aquí investigado ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar mencionados y se describió en la sentencia de la siguiente manera: *´... en circunstancias que conducía el vehículo marca Peugeot 405 dominio colocado XXX-*** por la calle Ecuador de esta ciudad de Trelew, sin extremar las precauciones del caso y en clara violación al art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, al no ceder el paso de la motocicleta que circulaba por la derecha, con total imprudencia en la conducción del rodado antes aludido, colisiona con su parte frontal sobre el lateral izquierdo de la motocicleta marca Motomel C-100 que circulaba por la calle Rivadavia en sentido noroeste a Sureste y como consecuencia del impacto la motocicleta cae sobre su lateral derecho resultando proyectado su conductor sobre la cinta asfáltica. Como consecuencia de ello, provoca con su accionar lesiones de carácter graves en la persona de A. C. Ñ....´* -v. requerimiento de elevación a juicio de fs. 117/8 y vta.-.

Que a fs. 209/3 vta., el doctor G. F. L. T., defensor particular de la imputada en autos, interpone recurso de casación.

En primer lugar critica el razonamiento efectuado por el magistrado en cuanto a la prioridad de paso –artículo 41 de la ley de tránsito-. Sostiene el letrado que la

documentación obrante a autos describe que al momento del impacto su asistida prácticamente había culminado de cruzar la calle Rivadavia, y cuando el motociclista ingresa al cruce la señora S. ya había transitado más de la mitad del mismo, habiendo de esta manera perdido el damnificado la prioridad señalada.

En otro punto ataca la sentencia por arbitraria, y describe tres circunstancias que demostrarían dicha afirmación:

a) el juez utiliza supuestos que ni siquiera fueron sugeridos por el Ministerio Público Fiscal; aquí da como ejemplo que el juez señala que la moto no circuló a velocidad, cuando el Fiscal no arrimó ninguna prueba que permita sostenerlo;

b) invierte la carga de la prueba; la imputada dio su versión de los hechos, y ésta no ha podido ser desvirtuada, utilizando como único argumento que la moto fue la embestida para demostrar con ello que llegó primero al punto de colisión. Este razonamiento, según la defensa, ha sido refutado en los alegatos, cuando sostuvo que el hecho de que la moto pudiera pasar por delante del vehículo obedece a dos razones simples: la motocicleta atina a intentar pasar como lo hizo, valiéndose de la poca velocidad del Peugeot; y decide tal proceder confiado en la maniobrabilidad y capacidad de reacción del móvil que conduce, y;

c) afirma cuestiones de tinte estrictamente subjetivas sin apoyo o respaldo probatorio alguno, cuando menciona la poca cilindrada de la moto para desarrollar velocidad al ser 100 cc.

Concluye que su asistida no ha incurrido en accionar culposo alguno, no hubo violación del deber de cuidado de su parte, ya que el artículo 41 de la ley de tránsito ha sido erróneamente interpretado.

Planteados los motivos del recurso, ingresaré directamente al tratamiento de los mismos.

Conforme dejara antes expresado, los agravios de la Defensa respecto del pronunciamiento condenatorio que recurre, se centran fundamentalmente en insistir en que al conductor de la motocicleta que resulta embestida, no le asistía de manera absoluta la prioridad de paso, dado que su defendida ya había transpuesto gran parte del cruce de las arterias, en tanto que el motociclista atinó a pasar por delante del Peugeot, valiéndose de la poca velocidad que desarrollaba y confiado en la maniobrabilidad y capacidad de reacción del móvil que conducía.

Acepta, tal como se desprende del fallo recaído, aquellas cuestiones fácticas relativas a la efectiva colisión entre el rodado que conducía la imputada y la moto a cargo del damnificado –A. C. Ñ.- a resultas del cual aquél sufrió las

lesiones que dan cuenta los informes médicos de fs. 4 y 76, como así también los de fs. 48/9 y 55/66, y cuya gravedad es lo que motivó la iniciación y continuación oficiosa de la acción penal.-

Que tal como lo he sostenido en los autos "C. P. s/lesiones culposas en accidente de tránsito" (Expte N° 21.119 F° 37 T II – 2007), se trata aquí también de una colisión protagonizada en la zona denominada "bocacalle", entendida ésta como la zona de la calzada inmediata a la intersección. Supe decir en el caso que "*Esta zona vial presenta un altísimo nivel de conflictividad, pues genera la interacción simultánea de elementos dinámicos como lo es el tránsito de vehículos y cruce de peatones. Por ende es un punto de conflicto por excelencia en el ámbito urbano y componente más crítico al que normativamente se debe poner el acento. Para ello ha de tenerse en cuenta como elemento primordial que antes de arribar a la zona de cruce se ha de disminuir efectivamente la velocidad y* ***hasta detener*** *el vehículo si fuere necesario. La razón de ser de tal exigencia encuentra fundamento lógico en la necesidad de posibilitar el cruce de peatones –que siempre es preferente sobre el conductor- y de aquellos automotores que circulen por la derecha. Esta exigencia contaba con una disposición expresa en el anterior Reglamento General de Tránsito (Art. 49 Ley 13.893), y en la*

actualidad se desprende de la disposición genérica establecida en el Art. 39 de la Ley 24.449 (adherida por ley provincial N° 4165). Si todo conductor tuviera en cuenta seriamente esta sencilla regla de manejo, no habría prácticamente colisiones en las bocacalles".-

En el caso de autos, el croquis y las fotografías de fs. 3 y 45/7, ilustran acerca del lugar del accidente y el sitio donde quedaron ubicados los rodados luego de producida la colisión.

Ahora bien, sobre el modo de producción aún cuando ambos responsables de la conducción admiten que el vehículo Peugeot impactó contra la moto, han dado distintas explicaciones respecto del modo en que aquello se produjo.

Así, Ñ. manifestó que al arribar al cruce, observó que un primer vehículo que circulaba por la calle Eduador frenó, habilitando el cruce de la moto dado que lo hacía por la derecha, apareciendo imprevistamente otro proveniente de la misma dirección que fue el que lo impactó.

Por su parte la imputada –L. S.- al tiempo que niega la existencia del automotor ubicado a su par, sí habla de una Traffic color blanca que llegó al cruce y giró a la izquierda, no notando que detrás de ella ni a su derecha circulara nadie. Que avanzó lentamente, fijando su atención hacia el frente y cuando estaba culminando de traspasar la calle Rivadavia, se le cruza una

moto, recordando dos cosas: que el conductor apoyó la mano en el capot y que pasó por delante de su vehículo dañando la parrilla y guardabarros delantero. Que nunca pudo ver a la moto si transitaba entre el cordón y la Traffic.-

El esfuerzo de la Defensa sostenido tanto en el debate como en los agravios del presente recurso, es tratar de explicar y sostener el derecho de su defendida, cuando está claro que a la víctima le asistía el derecho de paso y que fue aquella la embistente.

Que al haber impactado con su parte delantera derecha a la moto, en la rueda trasera izquierda, provocó que lo lesionara a Ñ. en su tobillo izquierdo, lo que muestra a todas luces que el ciclomotor ya había pasado por delante de aquella cuando el choque se produce. La prioridad de paso de quien circula por la derecha encuentra amparo normativo en el artículo 41 de la ley tránsito y sus excepciones están claramente especificadas.

Por lo demás, la circunstancia de ser la imputada quien embiste que no ha podido controlar la velocidad de su conducido conforme se lo exige el artículo 39, inc. b)de la citada ley.

La imputada apela a un evento –circulación de una Traffic- que en el caso no puede tener ninguna relevancia ni óbice alguno para dejar de cumplir con el deber de cuidado que le correspondía, toda vez que era su obligación

detener la marcha si era necesario a los fines de conferir el derecho de paso de quienes se presenten circulando por la derecha.

La Defensa ha sostenido que un frenado en este sitio es peligroso para la circulación, sin embargo, en mi concepto es precisamente todo lo contrario, la escasa velocidad y el frenado, si resulta necesario, es lo que corresponde que se produzca. Es en esta zona cuando un conductor debe extremar los cuidados en el manejo, pues al aproximarse a un cruce debe tener en cuenta, en primer lugar la senda peatonal, esté señalada o no, y en segundo lugar, reducir la velocidad y hasta detenerse si fuera necesario, para qué?, pues precisamente para conferir la prioridad de paso que exige la ley a todos aquellos que se presenten en la encrucijada por la derecha.

Sin embargo, en el caso de autos, la imputada dice que al avanzar en el cruce, nada observó y entonces fijó su atención hacia "adelante", y es en ese momento que observa que alguien coloca su mano en el capot, como si tratara de explicar una aparición súbita y repentina de la moto en el sitio. Empero, nada más alejado de la realidad que estas supuestas apariciones imprevistas a las que a veces se acude a modo de explicación del accidente. ¿Acaso qué se espera que aparezca por una calle destinada al tránsito de automotores y el cruce de peatones?.

Para ello debe tenerse en cuenta que, nada imposibilitaba la observación que poseía la conductora, el espacio de las calles era amplio, existía luz diurna y estaba despejada de obstáculos –al menos desde su versión-, pues si se acoge la que diera el damnificado (Ñ.), sí es posible explicar la aparición repentina de la moto, dado que, según aquél, había un vehículo que sí frenó, y de este modo, la conductora del Peugeot tendría la visibilidad afectada en el sentido que avanzaba la moto, y al continuar la marcha, indebidamente, se produce el impacto.

En mi concepto, y teniendo en cuenta los daños materiales y físicos causados y el sitio del accidente, la culpa de la embistente es para mi clara y debe responder por el no haber observado el deber de cuidado y consistente en imprimir una velocidad a su conducido –que al menos- le impidiera en tiempo y lugar oportuno, evitar colisionar con otro rodado, máxime cuando éste circulaba por la derecha y le asistía la prioridad de paso conferida por ley.

Es precisamente en la observancia de esta disposición en que se centra toda la problemática del derecho o preferencia de paso. Regla que, de ser observada seriamente por todo conductor, posibilitaría que se evitaran prácticamente y en su gran mayoría, las colisiones que se producen regularmente en las bocacalles.

Por las razones que brevemente he dejado

expresadas, es que propicio la confirmación de la sentencia en todas sus partes y del modo en que ha sido pronunciada, y regular los honorarios profesionales del doctor G. F. L. T. en la suma de quinientos pesos.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El doctor Rebagliati Russell ha expuesto los antecedentes del caso y los agravios deducidos por el casacionista, de manera que omitiré toda referencia a ellos y me remitiré a lo detallado precedentemente.

II. El fallo atacado condenó a L. E. S. a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y dieciocho meses de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores con costas, por encontrarla penalmente responsable del delito de lesiones culposas previsto en el artículo 94, segundo párrafo, en función de los artículos 90 y 84 del Código Penal, por el hecho acaecido el día 20 de abril del año 2005, aproximadamente a las 16:55 horas en la intersección de las calles Rivadavia y Ecuador de la ciudad de Trelew, en el que resultó herido Á. C. Ñ..

La sentencia tuvo por probado que aquel día, aproximadamente a las 16:55 horas, en la intersección de las calles Rivadavia y Ecuador de Trelew, colisionaron el automóvil marca Peugeot 405, que circulaba por calle Ecuador, conducido

por la imputada y la motocicleta Motomel C-100, que transitaba sobre calle Rivadavia, al mando de Á. C. Ñ..

El Juez en lo Correccional estableció como elemento determinante del siniestro la inobservancia por parte de S. del privilegio de paso que se erigía a favor de la víctima.

III. La defensa de la incusa atacó la decisión condenatoria pues alegó que la atribuida no violó el deber de cuidado achacado, al inobservar la prioridad de paso del que circulaba por la derecha. Alegó que el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito fue erróneamente interpretado.

Subsidiariamente, señaló que la prueba ventilada en el debate, no permitía alcanzar la certeza y que, en consecuencia, debía absolverse a su pupila.

IV. Para arribar a la condena el Juez en lo Correccional tuvo en cuenta las versiones de la imputada y del damnificado; el acta y croquis efectuado por personal de la Comisaría Seccional Segunda (fojas 1/3); el informe técnico mecánico del vehículo marca Peugeot 405 (fs. 16/18); los certificados médicos de fojas 04/vta. y 76; la documental remitida por el Hospital Zonal de Trelew (fs. 48/49) y por el Instituto Médico del Sur (fs. 55/66) y, por último, la pericia accidentológica (hoja 50/53).

Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del suceso fueron reconocidas por la encausada quien manifestó que el día y hora indicados, conducía por calle Ecuador del lado izquierdo de la calzada; que observó que por calle Rivadavia se trasladaba una Traffic color blanca; que frenó y, al observar que dicho rodado encendía las luces de giro y doblaba a la derecha, prosiguió su marcha en forma lenta, a no más de 20 km/h. Rememoró que habiendo transpuesto la esquina, una persona apoyó su mano en el capó de su auto; que frenó inmediatamente, estacionó y se dirigió al sujeto.

En su declaración el damnificado expresó que venía bajando por calle Rivadavia y al llegar a la intersección con calle Ecuador, observó un automóvil que se detuvo y le cedió el paso, por lo que prosiguió su marcha; que repentinamente apareció otro vehículo que lo atropelló. Recordó que él se encontraba casi en la mitad de la intersección cuando fue embestido por el rodado en la parte izquierda trasera, esto es, a la altura de la rueda posterior de su motocicleta.

A su turno, el perito Licenciado en Criminalística y Criminología F., al dictaminar sobre la causa primaria que, desde el punto de vista accidentológico provocó la colisión, estableció que la conductora del vehículo automotor debió ceder el paso a la motocicleta Motomel, que circulaba por la derecha. Aclaró en

la experticia que no era posible mencionar otras causales del accidente toda vez que no se habían podido establecer las velocidades de circulación de ambos rodados, ni tampoco el momento del impacto.

Quedó demostrado que fue la conductora del rodado mayor quien embistió de modo frontal a la moto, topándola en su lateral posterior.

La inspección ocular del lugar teatro de los hechos permitió comprobar que era un área con tránsito regular, asfaltada e iluminada y que las arterias tenían un único sentido de circulación.

Juzgo que el razonamiento esbozado por el sentenciador en punto a rebatir los argumentos enarbolados por la defensa y, seguidamente, a determinar la violación al deber de cuidado por parte de S. al no conferir la prioridad de paso al Ñ., es acertado y, a la vez, ajustado a las constancias de la causa y a la normativa de tránsito vigente.

En efecto, si bien el *a-quo* fijó que el punto de contacto de ambos vehículos se produjo cuando la señora S. había transpuesto casi en su totalidad la calle Rivadavia, lo cierto es que, para ese entonces, también la motocicleta ya había atravesado casi por completo la intersección de aquella arteria con la calle Ecuador. Es decir, ambos vehículos confluyeron en forma conjunta en dicha encrucijada y, por ende,

la primacía en el avance la tenía Ñ., que marchaba por la derecha.

El artículo 41 de la Ley N° 24.449 establece que "*Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...*".

En efecto, el conductor que se acerca a una encrucijada está obligado, en todos los casos, a reducir considerablemente la velocidad (y aun a detener su marcha) y ceder en forma espontánea el paso a los vehículos que se presenten por una vía situada a su derecha.

La violación de este precepto legal, constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidentes, la responsabilidad inherente a los daños que ocasionare.

Por lo expuesto, estimo que S. al arribar a la intersección de las arterias en cuestión, debió detener la marcha de su rodado, y permitir el avance de Ñ..

Pero, como no lo hizo, su accionar culposo surge palmario y, por consiguiente, debe responder por esa inobservancia.

Por las razones expuestas, la sentencia atacada debe confirmarse y coincido con la regulación de honorarios efectuada en el voto que precede.

Así voto.

El Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C. P. P., Art. 357 -texto según ley 4550, Art. 7.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs. 209/213vta., con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 13/2008, de fs. 201/207.

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor G. F. L. T. en la suma de pesos quinientos ($500), sin I.V.A (artículos 6, 10, 14 concordantes del Dto. Ley 2.200, T. O 4.335).

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Panizzi, Royer.-